

# Principales medidas económicas adoptadas en agosto de 1982

**D**urante agosto de 1982 el Gobierno federal adoptó diversas medidas para hacer frente a las dificultades económicas por las que atraviesa el país. Estas disposiciones culminaron, el 1 de septiembre, con la nacionalización de la banca y el establecimiento del control general de cambios. A pesar de que algunas medidas adoptadas en agosto dejaron de tener vigencia con ese trascendente acto del Estado mexicano, *Comercio Exterior* considera importante reproducir los textos íntegros de los principales documentos debido a que forman parte de los antecedentes que condujeron a la histórica decisión.

En las páginas siguientes se reproducen:

1. El boletín de prensa de la Secretaría de Comercio que anunció el ajuste de precios de bienes y servicios que vende el sector público.
- 2a. La exposición del Secretario de Hacienda y Crédito Público al establecerse un doble mercado para el cambio de moneda extranjera.
- 2b. La Circular del Banco de México, S.A., dirigida a todas las instituciones de crédito del país, para reglamentar el mercado dual de cambios.
3. Las reglas para el pago de depósitos bancarios denominados en moneda extranjera.
4. El decreto que establece reglas para atender requerimientos de divisas, a tipos de cambio especiales.
5. El decreto sobre la observancia del artículo 8o. de la Ley Monetaria.

6. El acuerdo que establece el otorgamiento de las certificaciones para adquirir divisas a tipo de cambio preferencial, y

7. El comunicado de prensa de la SHCP sobre las ventas adicionales de petróleo.

Además, durante el mes de agosto, el Gobierno federal también acordó reducciones tributarias a personas físicas y morales, entabló negociaciones para obtener recursos adicionales en el exterior y amplió (*D.O.* del 20 de agosto) hasta el 31 de diciembre de 1982 el control de precios de productos de consumo generalizado que se estableció por decreto del 24 de febrero de este año.

El 17 de agosto, en conferencia de prensa, el Secretario de Hacienda y Crédito Público presentó las medidas fiscales y financieras mencionadas. En el aspecto tributario señaló: "No se van a cobrar las retenciones del impuesto sobre la renta, en los próximos meses, lo que equivale, en esencia, a dar un crédito a cargo o en contra de los impuestos que pagarían las empresas. Podrán disponer de los recursos destinados al impuesto para atender sus necesidades inmediatas.

"Este diferimiento las empresas lo podrán pagar con un plazo de gracia y en el término de doce meses.

"Hemos estimado que esta medida de diferimiento en el cobro de impuestos y de aliento a la liquidez de las empresas puede significar 30 000 millones de pesos.

"Así también, en este paquete, en este conjunto de medidas, se establecerán las normas para permitir la deducción instantánea, inmediata, del 50% del valor de las inversiones que puedan realizarse de aquí al finalizar el mes de julio de 1983. Es decir,

se va a autorizar una deducción del 50% del valor de las inversiones que se realicen en los próximos doce meses”

Respecto de las personas físicas, en esa ocasión se anunció que se haría una corrección a la tarifa del Impuesto sobre la Renta aplicable a los ingresos que obtengan las personas físicas en los últimos cuatro meses del año. El procedimiento adoptado consistió en establecer un subsidio automático mediante un ajuste de 35% a la tarifa mensual, lo que disminuye la retención del impuesto en 15% en promedio.

La reglamentación de las medidas tributarias apareció en el D.O. los días 19 y 24 de agosto de 1982.

Con respecto a la obtención de recursos internacionales para México, en esa misma conferencia de prensa se anunciaron:

- Negociaciones con autoridades monetarias y financieras de los principales países acreedores del mundo para que se extendiera una línea de crédito a nuestro país. Posteriormente, el 31 de agosto, la prensa indicó que ya se había otorgado dicho crédito y que asciende a 1 850 millones de dólares.

- Negociaciones con los principales bancos del mundo para reestructurar voluntariamente la deuda pública y privada de nuestro país.

- Conversaciones con el FMI para utilizar, si ello es posible, los recursos que en su calidad de miembro de ese organismo internacional se permite a México.

- Por último, negociación para obtener un crédito del Gobierno de Estados Unidos por 1 000 millones de dólares destinado a financiar importaciones de alimentos. El 21 de agosto, el Subsecretario de Regulación y Abasto de la Secom informó que el Departamento de Agricultura de Estados Unidos abrió un crédito por 1 000 millones de dólares que permitirá financiar las compras de la Conasupo en el mercado estadounidense, fundamentalmente de granos forrajeros, oleaginosas y leche en polvo. También se indicó que se obtuvo un préstamo por 65 millones de dólares destinado a financiar las compras de sorgo y aceite vegetal comestible contratados para 1982. □

## 1. Ajuste de precios de bienes y servicios del sector público

La crisis económica mundial caracterizada por recesión, inflación, desempleo, altas tasas de interés y la consecuente disminución en la demanda y baja de precios de la mayor parte de las materias primas que produce nuestro país, es la causa fundamental de los problemas financieros que confrontamos.

Esta situación, aunada a los compromisos que el Gobierno

federal se planteó, dentro de un vigoroso programa de inversiones tendientes a dar ocupación a una alta proporción de la fuerza de trabajo y al aprovechamiento más racional de sus recursos, hacen necesario que, entre otras medidas, se reduzcan los subsidios que actualmente se otorgan a diversos bienes y servicios.

Por tal motivo, el Ejecutivo Federal planteó, desde el 21 de abril del presente año, a través de un Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación, el Programa de Ajuste de la Política Económica, tendiente a sanear las finanzas públicas, a disminuir presiones sobre el aparato productivo nacional y a combatir la inflación.

El Programa de Ajuste tiene como propósito asegurar que continúe el desarrollo económico del país, con énfasis particular en la creación de empleos y en el incremento continuo de la producción, a fin de garantizar el abasto interno.

La situación económica hace inaplazable la aplicación de las distintas medidas del Decreto de referencia; en particular, las correspondientes a precios y tarifas del sector público. La política de precios debe alentar la inversión y la producción para evitar el encarecimiento especulativo que surge de la escasez y garantizar niveles de precios justos al consumidor.

La política de precios y tarifas está orientada por los criterios de costo-precio-utilidad razonable, permitiendo sólo los ajustes estrictamente necesarios para una adecuada relación precios-salarios.

En el corto plazo, los aumentos de precios y tarifas tienen una repercusión en la capacidad de compra de los consumidores; sin embargo, también se traducirán inmediatamente en un incentivo a la inversión y la producción y redundarán en una oferta más amplia, que evite escasez y encarecimiento.

Al fortalecer en los últimos años el ingreso de los productores agrícolas, aumentando varias veces los precios de garantía para mejorar su nivel de vida, sin que esto se haya reflejado en mayores precios al consumidor, el Gobierno incrementó los subsidios de manera considerable.

De otra parte, el desarrollo del país demanda crecientes recursos para ampliar la producción de energía eléctrica y productos petrolíferos, por lo cual es necesario disminuir la brecha entre los costos de producción y los precios de venta, a fin de generar el ahorro necesario para su financiamiento y evitar la dependencia inconveniente en los recursos de crédito externo, que pondrían en peligro su estructura financiera.

La demanda de servicio eléctrico registra un crecimiento sostenido que hace necesario duplicar periódicamente, en lapso de ocho años, la capacidad de generación. Este es el motivo por el que es inaplazable llevar a cabo anualmente inversiones cada vez mayores, que garanticen el desarrollo sostenido del sector eléctrico.

De mantener las actuales condiciones tarifarias en el sector eléctrico nacional se afectaría la expansión y continuidad del servicio público de energía eléctrica, puesto que se limitarían las condiciones normales de operación y no se podría realizar parte de las nuevas obras que la creciente demanda del servicio requiere.

1. Boletín de prensa de la Secretaría de Comercio, publicado en *El Nacional* el 2 de agosto de 1982.

La existencia de un precio artificialmente bajo para los productos derivados del petróleo propicia el uso dispendioso de un recurso que, además de no ser renovable, fomenta el contrabando. A los precios actuales, la creciente demanda hace necesario destinar recursos a este sector, que podrían financiar otras prioridades.

Por las anteriores consideraciones, la Secretaría de Comercio, previas las solicitudes de los interesados y la opinión del Comité Especial de Precios y Tarifas del Sector Público acordó, a partir del día de mañana [2 de agosto] la modificación de los precios y tarifas de los siguientes productos:

- *Tortilla*: de 5.50 a 11.00 pesos el kilogramo. 100 por ciento.

Este incremento se fundamenta en la duplicación del precio de garantía del maíz que de 4 500.00 pesos la tonelada, en 1980, pasó, en este año, a 8 850.00 pesos la tonelada. Además del precio de garantía aumentaron todos los costos industriales, tales como la mano de obra, que en el mismo lapso subió de 163.00 a 364.00 pesos diarios. Al no aumentarse los precios de la tortilla, los mayores costos fueron absorbidos por cuantiosos subsidios, que en el mismo periodo de tiempo pasaron de 8 100 millones a 23 127 millones de pesos anuales.

En 1976, con el salario mínimo, un trabajador podía adquirir un kilogramo de tortilla aplicando 18 minutos de su trabajo. Con el salario mínimo actual, podrá adquirir la misma cantidad con 14 minutos.

Hasta el día de hoy, el kilogramo de maíz, que en el mercado libre tiene un precio entre 10.00 y 11.00 pesos, se estaba entregando a sólo 1.00 peso a la industria de la masa y la tortilla para que la tortilla ya procesada se vendiera al público a 5.50 pesos el kilogramo, en promedio nacional.

De no haberse autorizado el nuevo precio, en lo sucesivo tendría que entregarse el maíz sin cargo alguno a los molineros y, además, pagarles para que lo transformaran en masa y tortilla.

No obstante el nuevo precio de 11.00 pesos el kilogramo de tortilla, el Estado seguirá subsidiando con 4.00 pesos cada kilogramo en apoyo de las clases populares.

Simultáneamente al ajuste en el precio se estableció el Programa de Fomento para la Producción de Masa y de Tortilla, por el que se propiciará una mayor productividad a través de la modernización de la industria.

- *Pan blanco (bolillo y telera)*: de 0.50 a 1.00 peso la pieza de 70 gramos.

Este precio permaneció sin cambio desde agosto de 1977. Aquel año la tonelada de trigo costaba 2 050.00 pesos y a la fecha 6 930.00 pesos. El trigo ha subido su precio de garantía más de tres veces, en tanto que el bolillo y la telera mantuvieron su precio al público gracias al subsidio.

El nuevo precio de 1.00 peso la pieza de pan blanco implicará mantener un subsidio de 0.60 pesos para cada bolillo o telera,

lo cual representará un subsidio global para 1982 de 18 261 millones de pesos.

En diciembre de 1976, con el salario mínimo de esa fecha, un trabajador podía adquirir una pieza de pan blanco destinando dos minutos de su trabajo; para 1982 podrá adquirir, con el salario mínimo actual, la misma pieza con 1.3 minutos de su trabajo diario.

El precio de 0.50 pesos la pieza de 70 grs. implicaba que el bulto de harina de trigo, que tiene un precio de 650.00 pesos, se entregara hasta hoy a 115.00 pesos. No obstante el nuevo precio de 1.00 peso la pieza, el bulto de harina se entregará a 300.00 pesos a los panaderos.

Durante los últimos cinco años los aumentos en los costos de producción del pan fueron absorbidos por subsidios crecientes.

- *Productos de Petróleos Mexicanos*: Gasolina Nova: de 6.00 a 10.00 pesos el litro. Gasolina Extra: de 10.00 a 15.00 pesos el litro. Diesel: de 2.50 a 4.00 pesos el litro. Gas doméstico: de 4.80 a 5.10 pesos el kilogramo, más un incremento mensual de diez centavos por kilogramo, durante doce meses.

En diciembre de 1981, se puso en práctica una política de racionalización del consumo de combustibles a través de los precios. Con los ajustes de esa fecha, se pretendió disminuir el uso excesivo de gasolinas y diesel y evitar, asimismo, su salida ilegal del país, objetivo este último que quedó frustrado con las variaciones cambiarias de nuestra moneda en el mes de febrero.

En contraste con los países más desarrollados, en donde se advierte una clara tendencia a la disminución de la demanda de combustibles, en México se ha continuado con un consumo desproporcionado de las gasolinas, lo que implica grandes y continuadas inversiones en nuevas refinerías. Dado que el petróleo es un recurso no renovable, aun cuando en nuestro país existen importantes reservas, debe dársele un uso más racional de acuerdo con nuestros requerimientos presentes y futuros.

De seguir al ritmo actual, la demanda de refinados en México colocaría a la industria petrolera en la necesidad de duplicar la producción de gasolinas cada cinco años. Esto significaría doblar, en tan breve plazo, la capacidad actual de refinación.

- *Servicios de la Comisión Federal de Electricidad*: Tarifas eléctricas de consumo doméstico: 30% de aumento y un incremento mensual de 2.5% durante 16 meses. Tarifas eléctricas para consumo industrial: 50% de aumento, más un incremento mensual de 2.5% por igual lapso.

El precio medio de la electricidad en los últimos años ha crecido menos que el de los demás productos en el país y, en términos reales, su precio ha decrecido. En 1976 se requerían 2.8 horas de trabajo de salario mínimo para pagar un consumo mensual de 50 kwh. En 1982, el mismo consumo se cubre con 1.9 horas de trabajo de salario mínimo.

No obstante el aumento aquí anunciado, el subsidio anual a las tarifas eléctricas llegará a 98 000 millones de pesos para 1982. □

## 2. Se establece un doble mercado para el cambio de moneda extranjera

### a) *Exposición del Secretario de Hacienda y Crédito Público*<sup>2</sup>

Como es de todos conocido, al inicio de la presente Administración se estableció una estrategia que permitió, primero, superar una crisis y, después, de 1978 a 1980, lograr un desarrollo extraordinario. En este último lapso, los logros se derivaron de un financiamiento que provino, en parte, de los ingresos procedentes de una exportación petrolera creciente, a precios cada vez mayores, así como de la contratación de deuda externa.

La obtención de empréstitos extranjeros se debió a la favorable situación de los mercados financieros internacionales originada, en gran parte, por los superávits de la balanza de pagos de los países miembros de la OPEP y como resultado de la posición privilegiada que México tenía, como sujeto de crédito, debido a sus exportaciones en continuo aumento y a su promisorio desarrollo económico.

Sin embargo, a partir del segundo semestre de 1980 y más aún durante 1981, la positiva situación internacional que antes existía para México se fue modificando. De un lado, se produjo una contracción importante en los mercados de nuestros principales productos de exportación, incluyendo el petróleo. Así, el déficit en la cuenta corriente de nuestra balanza de pagos, es decir, el exceso de importaciones sobre exportaciones de bienes y servicios, fue creciendo constantemente. Esto no sólo por los precios más bajos de nuestros productos en el exterior y por la dificultad para colocarlos en ese mercado, sino también porque las importaciones mexicanas siguieron creciendo a ritmo acelerado, como consecuencia del fuerte impulso que tenía nuestro desarrollo económico.

De otro lado, el alza de las tasas de interés de los mercados internacionales de capital constituyó otro elemento de gran peso para determinar el mayor déficit de la cuenta corriente de la balanza de pagos. Su nivel alcanzó, en 1981, casi 13 000 millones de dólares.

Estos fenómenos trajeron como resultado la devaluación de febrero último. Dicho acontecimiento reflejó el desequilibrio fundamental que existía en nuestras cuentas con el exterior, resultante de que el país estaba efectuando, en las nuevas circunstancias, gastos en consumo e inversión que no correspondían a sus posibilidades económicas.

La devaluación por sí misma era insuficiente para operar el ajuste que la economía mexicana requería. Por consiguiente, se adoptó un Programa Integral de Ajuste Económico. Sus disposiciones principales se refieren a la reducción del déficit de las finanzas públicas; la limitación del crédito interno a los montos estrictamente indispensables; ajuste de las tasas de interés a niveles atractivos para los ahorradores en el país; mantenimiento de una política del tipo de cambio que evite una nueva sobrevaluación del peso, y limitación del financiamiento externo.

El programa ha dado ya sus primeros resultados positivos, particularmente en lo que toca al comportamiento del comercio exterior. Durante el primer semestre del presente año, las importaciones registran una reducción de 27% respecto de las registradas para el mismo período de 1981.

Esto ha hecho posible un superávit de la balanza comercial de 704 millones de dólares durante el primer semestre de este año, que contrasta radicalmente con el déficit de 1 222 millones de dólares registrado en el mismo período del año pasado. Más aún, se observa una mejoría constante, en cada uno de los últimos meses del presente año, en el comportamiento de la balanza comercial.

De esa manera, se está dentro de lo previsto en el Programa de Ajuste, en lo que toca al déficit en cuenta corriente de la balanza de pagos. Durante el primer semestre, este déficit alcanzó 4 208 millones de dólares, más o menos la mitad de los 8 000 ó 9 000 millones previstos para el conjunto del año.

Sin embargo en los mercados internacionales de capital se advierte un deterioro considerable. Salvo excepciones, los países de la OPEP han pasado de superavitarios a deficitarios en sus balanzas de pagos. Ello implica que la fuente de recursos financieros, que dichos países han constituido durante los últimos años mediante la recirculación de petrodólares, se ha contraído en forma notable. Por otra parte, las necesidades financieras de algunos países industrializados han aumentado enormemente, con lo cual se ha incrementado la competencia entre prestatarios en los mercados de capital.

En estas condiciones, la disponibilidad de crédito internacional para los países en desarrollo se ha restringido drásticamente. A ello hay que agregar que los niveles de endeudamiento alcanzados por México y otras naciones en desarrollo determinan que los bancos extranjeros consideren con aprensión el otorgamiento de financiamiento adicional a estas naciones. Además, ese elevado endeudamiento ha causado que numerosos bancos, que operan en el mercado internacional, limiten el crédito que pueden otorgar a un mismo país deudor.

Las circunstancias existentes, en lo concerniente al limitado crédito internacional obtenible por México, hacen imposible financiar el déficit en cuenta corriente que la economía está actualmente generando y que se traduce en una demanda considerable en el mercado de divisas del país. Al no poder corresponderse esta demanda excedente de divisas con una oferta de igual magnitud, los tipos de cambio correspondientes al deslizamiento actualmente en vigor se hacen insostenibles.

Con objeto de que la nueva situación cambiaria, que inexorablemente tenemos que afrontar, implique el menor costo social posible, se ha resuelto adoptar una fórmula que permita atender los requerimientos de divisas de más elevada prioridad a un tipo de cambio preferencial. Éste será el resultado de continuar el deslizamiento del tipo de cambio actual con el aceleramiento que, en su caso, la situación aconseje.

La fórmula planteada se finca en la utilización de los ingresos de divisas derivados de la exportación petrolera, así como de los ingresos obtenibles del endeudamiento público externo, en los usos de mayor prioridad económica y social de la Nación.

Estas divisas se aplicarán a la importación de los bienes más indispensables, como son los alimentos, algunos insumos requeridos para la actividad productiva y ciertos bienes de capital.

2. Texto del comunicado oficial, publicado en *El Nacional* el 6 de agosto de 1982.

De igual manera, se utilizarán para el pago de las obligaciones correspondientes a la deuda pública externa, así como a las obligaciones en moneda extranjera de la banca mexicana, sean a favor de nacionales o de extranjeros.

Las demás operaciones con divisas se efectuarán en la forma acostumbrada, a los tipos de cambio que resulten de la interacción de la oferta y la demanda respectivas. Esto implica que el Banco de México no intervendrá en este mercado y se mantendrá inalterable la libertad cambiaria.

La fórmula que se adoptará conducirá a la vigencia simultánea de dos tipos de cambio: uno preferencial y otro de aplicación general. Su vigencia será temporal, en tanto el Programa Integral de Ajuste Económico rinda todos sus efectos. Es de esperarse que, una vez que esto suceda, habrá una convergencia de los dos tipos de cambio, lo cual hará innecesario el mantenimiento de dos mercados de divisas.

Ésta es una situación nueva, que el país no ha vivido nunca. Por ello, habrá que tener serenidad y confianza, para saber aprovechar las experiencias nuevas que surgirán en los próximos días y evitar distorsiones mayores en el mercado.

Es necesario precisar que la decisión que hoy se anuncia ha sido forzada por recientes presiones de carácter altamente especulativo que han venido afectando al mercado cambiario.

Adicionalmente, se adoptarán medidas de carácter complementario que eviten desajustes en el nivel interno de precios y en la situación financiera reconociendo, para efectos fiscales, las consecuencias del proceso inflacionario para determinar la base gravable.

Por otra parte, se reducirán los aranceles, con objeto de evitar presiones inflacionarias adicionales y facilitar la disponibilidad de insumos importados, que se incorporan en bienes de consumo interno y en mercancías de exportación.

También serán suprimidos algunos estímulos fiscales a las exportaciones, ya que las nuevas condiciones cambiarias harán innecesaria la concesión de apoyos complementarios, que tienen un costo presupuestal considerable y contribuyen a aumentar el déficit fiscal federal.

Las medidas que se acaban de anunciar están inspiradas en la convicción de que anteponer el interés de la nación a los intereses particulares es la única alternativa digna en estos momentos de dura prueba. Los desafíos actuales deben servirnos para enaltecer la solidaridad nacional.

Esta solidaridad impone, en las actuales circunstancias, deberes muy definidos: hacer del patriotismo una conducta y no una pose retórica; ser austeros en los momentos difíciles; reforzar nuestras coincidencias; declinar las divergencias que enervan el esfuerzo común, y contribuir a la unidad de todos los sectores que conforman el país. Sólo con unidad, solidaridad y compromiso compartido podremos enfrentar, con éxito, la crisis actual.

Si se comprende y respalda el sentido y la proyección del Programa Integral de Ajuste Económico, del cual las medidas anunciadas forman parte, saldremos de esta encrucijada con re-

novado vigor y seguiremos construyendo el destino de México, en un marco de confianza, justicia y libertad. □

b) *Circular del Banco de México, S.A., a todas las instituciones de crédito del país*<sup>3</sup>

Ante los problemas de carácter financiero que actualmente confronta el país, los cuales inciden ampliamente en el mercado cambiario nacional, este Instituto Central ha resuelto que, a partir del día de mañana, la celebración por ustedes de operaciones en moneda extranjera y el cumplimiento de obligaciones, a su favor o cargo, nominadas en divisas, se ajusten a las normas siguientes:

1) Las operaciones de compraventa de divisas que ustedes lleven a cabo por cuenta propia continuarán efectuándose como hasta ahora y a los tipos de cambio que resulten de la interacción de la oferta y la demanda.

Sus posiciones en divisas continuarán sujetas a las normas vigentes.

2) Podrán ustedes, asimismo, realizar, por cuenta nuestra, las operaciones con divisas que a continuación se señalan:

2.1) Ventas de moneda extranjera a entidades de la Administración Pública Federal distintas de las señaladas en el anexo y a empresas del sector privado, ello exclusivamente para el pago de intereses ordinarios correspondientes a obligaciones en moneda extranjera contraídas por las solicitantes con anterioridad a la fecha de este telex-circular a favor de residentes en el extranjero y siempre que aquéllas entreguen previamente a ustedes constancia de inscripción de dichas obligaciones en el correspondiente registro que lleve la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En dicha constancia, la Institución de Crédito deberá ir anotando las ventas que haga para cada pago de intereses.

2.2) Ventas de divisas que se requieran para pagar importaciones que, para los efectos de que se trata, la Secretaría de Comercio considere prioritarias. En estos casos deberán ustedes recabar previamente la constancia relativa expedida por esa Secretaría y anotar en ella los pagos que se efectúen.

2.3) Esas instituciones deberán conservar copias en sus archivos de las constancias mencionadas en los puntos precedentes.

Las ventas de divisas a que se refieren dichos puntos no deberán hacerse a Instituciones de Crédito.

2.4) Para efectuar las ventas de divisas a que se refieren los puntos 2.1 y 2.2, recibirán ustedes de los compradores el equivalente en moneda nacional de las divisas objeto de la operación, al tipo de cambio preferencial que rija en la fecha en que ésta se realice, mismo que les será dado a conocer por el Banco de México diariamente. Todas estas operaciones quedarán condicionadas a que los respectivos compradores efectúen, por conducto de la institución de crédito que venda las divisas, el pago a los correspondientes acreedores, mediante situación de fondos en el extranjero.

3. Tomada de *El Nacional*, 6 de agosto de 1982.



2.5) Las operaciones señaladas en los numerales anteriores deberán llevarse a cabo por ustedes hasta por los montos y, en su caso, conforme a las prioridades que les dé a conocer el Banco de México, quien abonará diariamente a las cuentas en dólares de Estados Unidos que les lleva, las sumas que, en los términos antes señalados, vendan por cuenta nuestra. Tales abonos serán correspondidos con los respectivos cargos a su cuenta en moneda nacional.

3) Los intereses ordinarios correspondientes a créditos concedidos por ustedes en moneda extranjera podrán serles pagados en moneda nacional al tipo de cambio preferencial señalado en 2.4. En estos casos, el Banco de México venderá a ustedes, al citado tipo de cambio preferencial, dólares de Estados Unidos por los montos correspondientes a dichos pagos. Tratándose del pago del principal de créditos concedidos por ustedes en moneda extranjera, la equivalencia en moneda nacional de la suma adeudada se hará al tipo de cambio general que rija en el mercado.

4) La restitución de los depósitos en moneda extranjera a cargo de ustedes y el pago de los intereses que dichos depósitos devenguen, se continuará haciendo como hasta ahora. Si dichas restituciones o pagos se hacen en moneda nacional, la correspondiente equivalencia deberá calcularse al tipo de cambio general que rija en el mercado.

#### ANEXO

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Instituto Mexicano del Seguro Social.

Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V.

Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Forestal Vicente Guerrero.

Instituto Mexicano del Café.

Productos Forestales Mexicanos.

Aeronaves de México, S.A.

Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A. de C.V.

Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V.

Ferrocarril Sonora—Baja California, S.A. de C.V.

Ferrocarriles Nacionales de México.

Ferrocarriles Unidos de Sureste, S.A. de C.V.

Compañía Nacional de Subsistencias Populares.

Instituto Mexicano de Comercio Exterior.

Productos Pesqueros Mexicanos, S.A. de C.V., e Industrias Pesqueras del Noroeste.

Comisión Federal de Electricidad.

Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. (en liquidación).

Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A.

Diesel Nacional, S.A.

Fertilizantes Mexicanos, S.A.

Petróleos Mexicanos, S.A.

Siderúrgica Lázaro Cárdenas "Las Truchas", S.A.

Siderúrgica Nacional, S.A.

Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular. □

### 3. Reglas para el pago de depósitos bancarios denominados en moneda extranjera<sup>4</sup>

El artículo octavo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos señala que las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Dado que una muy amplia parte de las obligaciones en moneda extranjera antes mencionadas corresponde a depósitos denominados en esa clase de monedas, constituidos en instituciones de crédito mexicanas y pagaderos dentro del país, el estricto cumplimiento del régimen de pago establecido en el citado artículo octavo hace necesario que esos depósitos se restituyan precisamente en los términos de ese artículo y no mediante situaciones al exterior de la respectiva moneda extranjera o de transferencias de los propios depósitos a las sucursales o agencias que tenga en el extranjero la institución depositaria o a otras entidades financieras del exterior.

Por otra parte, rigiendo actualmente dentro de la República dos tipos de cambio, el preferencial que fija diariamente el Banco de México y el general que determina la interacción de la oferta y la demanda de divisas, resulta conveniente proveer a la observancia del mencionado artículo octavo, determinando el tipo de cambio conforme al cual debe calcularse la equivalencia de la moneda extranjera adeudada con la moneda nacional en la que se solventa la respectiva obligación de pago.

Considerando lo anterior, la SHCP y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, atento a lo previsto en el artículo octavo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 15 transitorio de dicho ordenamiento 1º, 107 bis y 138 bis, 9 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y 31 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, han tenido a bien emitir las siguientes *Reglas para el Pago de Depósitos Bancarios en Moneda Extranjera*.

*Primera.* Los depósitos bancarios denominados en moneda extranjera, constituidos dentro o fuera de la República para ser restituidos en ésta, deberán ser pagados entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio general que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

*Segunda.* Las instituciones de crédito depositarias de los mencionados depósitos no deberán pagarlos mediante situaciones de moneda extranjera al exterior ni transferirlos a sus sucursales o agencias en el extranjero u otras entidades financieras del exterior.

#### TRANSITORIA

*Única.* Las presentes reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

4. Reproducido de *El Nacional*, 13 de agosto de 1982.

Para su publicación y observancia se expiden las presentes reglas en México, D.F., a los 13 días del mes de agosto de 1982. □

## 4. Decreto que establece reglas para atender requerimientos de divisas, a tipos de cambio especiales<sup>5</sup>

### CONSIDERANDO

Que nuestro país enfrenta actualmente graves problemas de carácter financiero originados, entre otras causas, por una contracción importante en los mercados para nuestros principales productos de exportación, incluyendo el petróleo, y por la menor disponibilidad y encarecimiento del crédito externo;

Que esta situación, y particularmente las circunstancias adversas existentes en lo concerniente al crédito internacional obtenible por el país, presentan limitaciones significativas para el financiamiento del déficit en cuenta corriente que la economía mexicana está actualmente generando y que se traduce en una demanda considerable en el mercado nacional de divisas;

Que para esos propósitos es necesario al interés nacional que los ingresos de divisas derivados de la exportación petrolera y los provenientes del endeudamiento público externo se destinen, con las prioridades adecuadas, al pago de deuda externa, de la contraída a favor de instituciones de crédito del país, de obligaciones a cargo del sistema bancario mexicano y a la importación de bienes indispensables como son alimentos, algunos insumos requeridos para la actividad productiva y ciertos bienes de capital; así como evitar que las reservas internacionales del Banco de México lleguen a afectarse con motivo de operaciones especulativas o las que se opongan al interés general;

Que todo ello hace imprescindible adoptar temporalmente, en tanto surta plenos efectos el Programa de Ajuste de la Política Económica para 1982, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 21 de abril del año en curso, una fórmula que permita atender, a tipos de cambio especiales, ciertos requerimientos de divisas de manera que la nueva situación cambiaría que inexorablemente tenemos que afrontar implique el menor costo social posible y propicie la preservación de las fuentes de producción y empleo, he tenido a bien dictar el siguiente

### DECRETO

*Artículo 1º.* Las dependencias de la administración pública federal centralizada, el Departamento del Distrito Federal, las entidades paraestatales listadas en el anexo de este Decreto y las demás entidades de la administración pública federal que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán depositar en el Banco de México, mediante transferencias de fon-

dos sobre el extranjero, todas las divisas con que cuenten, incluyendo las provenientes de créditos u otros financiamientos obtenidos o que obtengan de residentes en el exterior, así como las que reciban por concepto de exportaciones.

Los depósitos a que se refiere este artículo deberán hacerse precisamente el día en que se reciban las divisas respectivas. Las inversiones que actualmente tengan en moneda extranjera en entidades distintas del Banco de México no podrán renovarse a su vencimiento, a menos que para ello se cuente con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las dependencias y entidades mencionadas sólo podrán mantener depósitos de divisas en instituciones distintas del Banco de México, en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les otorgue su conformidad. Para tal efecto deberán manifestarle por escrito las razones que justifiquen la necesidad de mantener dichos depósitos en otras instituciones, e informar a esa Secretaría y a dicho Banco, con la periodicidad que éstos determinen, los movimientos registrados en las cuentas respectivas, incluyendo los que deriven de intereses generados por los propios depósitos, así como del empleo que den a las divisas de las cuales dispongan.

En los contratos en que se documenten los depósitos a que se refiere el párrafo primero, se preverá que la restitución de tales depósitos se hará invariablemente mediante situación de fondos sobre el extranjero.

*Artículo 2º.* Todos los ingresos que reciba Petróleos Mexicanos en pago de las exportaciones que realice, así como los que obtenga por la negociación de contratos de venta de sus productos, deberá depositarlos en el Banco de México, en una cuenta especial, precisamente el día en que reciba las divisas respectivas, mediante transferencias de fondos en el extranjero.

Petróleos Mexicanos sólo podrá disponer de las divisas que mantenga depositadas en la cuenta especial mencionada en el párrafo anterior, conforme al siguiente régimen:

a] Para pagar los intereses y gastos de obligaciones correspondientes a financiamientos en moneda extranjera a su cargo y a favor de residentes en el exterior, así como para el pago de las importaciones que realice cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo 8º. Estas disposiciones se realizarán mediante órdenes de pago que tramite el propio Banco de México con cargo al depósito correspondiente, previa entrega a esta institución de la respectiva constancia expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que acredite que se trata de intereses o gastos de créditos registrados, o de la correspondiente certificación de la Secretaría de Comercio, cuando se trate de importaciones.

b] Para su venta al Banco de México al tipo de cambio preferencial previsto en el artículo 3º.

*Artículo 3º.* El Banco de México venderá a las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1º, las divisas que requieran para pagar los intereses y gastos de obligaciones en moneda extranjera a su cargo y a favor de entidades financieras del exterior siempre y cuando la dependencia o entidad de que se trate acredite a dicho Banco la procedencia de los pagos referidos mediante constancia que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5. Este Decreto fue dictado por el Presidente de la República el 16 de agosto de 1982 y publicado en el *Diario Oficial* el 18 del mismo mes.

Estas ventas se harán al correspondiente tipo de cambio preferencial que fije diariamente el Banco de México.

*Artículo 4º.* Las instituciones nacionales de crédito deberán mantener depositadas en el Banco de México todas las divisas que posean o manejen, y sólo podrán mantener depósitos de divisas en otras instituciones previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplir con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 1º.

La constitución de los depósitos en el Banco de México a que se refiere este artículo, así como la restitución de los mismos, se hará mediante situaciones de fondos sobre el extranjero.

*Artículo 5º.* La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en su Dirección de Deuda Pública un registro para la inscripción de créditos a favor de entidades financieras del exterior y a cargo de empresas privadas establecidas en México. En este registro sólo podrán inscribirse créditos contratados con anterioridad a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto y hasta por el saldo insoluto que a esa misma fecha reporten tales créditos. También podrán registrarse nuevos créditos a favor de entidades financieras del extranjero y a cargo de empresas que ya tengan créditos registrados, siempre y cuando el importe de los nuevos créditos sumado al saldo insoluto de los créditos ya registrados, no exceda, a la fecha en que se pretenda efectuar el nuevo registro, de la cantidad originalmente registrada.

*Artículo 6º.* La mencionada Dirección de Deuda Pública, a petición de las empresas, expedirá constancias del registro, a fin de que éstas puedan obtener del Banco de México, a través de la institución de crédito que elijan y mediante la entrega de dichas constancias, las divisas requeridas para el pago oportuno de los intereses ordinarios de los adeudos de que se trate, al tipo de cambio preferencial mencionado en el artículo 3º.

El registro que se otorgue a empresas que a su vez tengan créditos en moneda extranjera a su favor y a cargo de residentes en México, quedará condicionado a que aquellas empresas se comprometan a trasladar íntegramente el beneficio que les represente adquirir divisas al tipo de cambio preferencial, a los deudores de estos créditos.

*Artículo 7º.* La expedición de las constancias a que se refiere el artículo 6º, relativas a créditos contratados con posterioridad a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, sólo podrán hacerse previa devolución a la Dirección de Deuda Pública de las constancias correspondientes a créditos contratados con anterioridad a esa fecha.

*Artículo 8º.* El Banco de México, a través de las instituciones de crédito del país, venderá divisas al tipo de cambio preferencial señalado en el artículo 3º, para el pago de importaciones autorizadas de alimentos de consumo popular, de insumos requeridos necesariamente para la actividad productiva y de bienes de capital, siempre que dichas importaciones sean prioritarias para el país. Estas ventas se realizarán hasta que las correspondientes mercancías hayan sido introducidas legalmente al territorio nacional.

A tal efecto la Secretaría de Comercio, dentro de los montos que fije periódicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público y conforme a las prioridades que aquella Secretaría establezca de acuerdo con el interés nacional, expedirá las autorizaciones de que trata el primer párrafo de este artículo, mismas que le deberán de ser presentadas por los interesados tan pronto como las correspondientes mercancías hayan sido introducidas legalmente al territorio nacional, a efecto de que expida la certificación que acredite el cumplimiento del requisito de internación y señale el monto de moneda extranjera que pueda adquirir el interesado al tipo de cambio preferencial.

*Artículo 9º.* El Banco de México venderá a las instituciones de crédito divisas al tipo de cambio preferencial, por el importe de los intereses correspondientes a créditos en moneda extranjera, concedidos con anterioridad al 5 de agosto de 1982, que les sean pagados en moneda nacional al citado tipo de cambio preferencial, en los términos que señale el propio Banco de México.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable respecto de los créditos concedidos con anterioridad al 5 de agosto de 1982 que sean renovados, en el entendido de que si a la renovación aumenta el importe del crédito, los intereses correspondientes al excedente no quedarán sujetos a este régimen.

*Artículo 10º.* El Banco de México, en la medida que se lo permitan sus disponibilidades y conforme a las reglas generales que expida al efecto, venderá divisas al tipo de cambio a que se refiere el Artículo Único del diverso Decreto Presidencial de esta misma fecha a las personas y en los términos que se mencionan a continuación.

a) A las entidades de carácter financiero establecidas en México, hasta por el importe que requieran para cubrir los saldos e intereses de créditos a su cargo contratados con anterioridad al 12 de agosto de 1982 y pagaderos en el extranjero, siempre y cuando demuestren fehacientemente que estos créditos se encuentran correspondidos por pasivos denominados en moneda extranjera, a cargo de residentes en México, pagaderos dentro del territorio nacional;

b) A los titulares de depósitos bancarios que hayan afectado éstos a la constitución de fideicomisos que garanticen el pago de pagarés con garantía fiduciaria, así como a las personas que celebraron operaciones de depósito o reporto con instituciones de crédito mexicanas, para tener acceso a las facilidades del Programa Especial de Financiamiento que maneja el Banco de México, siempre y cuando dichas personas comprueben fehacientemente que los recursos que aplicaron a la celebración de las mencionadas operaciones de depósito o reporto provinieron de créditos a su cargo y a favor de entidades del exterior y que son pagaderos a éstas en el extranjero;

c) A los organismos internacionales e instituciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere análogas, así como a las embajadas establecidas en México y a los ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en dichos organismos, instituciones y embajadas, hasta por el importe de los depósitos bancarios denominados en moneda extranjera que tenían al 12 de agosto de 1982;

d) A las instituciones financieras del extranjero, hasta por el importe de los depósitos bancarios denominados en moneda extranjera que tenían al 12 de agosto de 1982, siempre y cuando dichos depósitos sean pagaderos en México.



El Banco de México realizará las ventas a que se refieren los incisos b], c] y d], por conducto de las instituciones de crédito del país.

*Artículo 11º.* El registro otorgado en los términos del artículo 5º y las autorizaciones y certificaciones a que se refiere el artículo 8º serán revocadas cuando el beneficiario incurra en falsedades u omisiones, haga un uso indebido de las correspondientes constancias o autorizaciones, o cometa cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente Decreto.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la imposición de las sanciones y exigibilidad de las responsabilidades que procedan.

*Artículo 12º.* Las dependencias coordinadoras de sector instruirán a los órganos de decisión y administración de las entidades agrupadas dentro de su sector, para que adopten las medidas necesarias para que se cumpla debidamente lo dispuesto en este Decreto y vigilarán además su estricta observancia.

*Artículo 13º.* Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, cada una en la esfera de su competencia, dictarán las disposiciones que se requieran para el cabal cumplimiento de este Decreto, quedando la primera facultada para señalar los requisitos y demás características relativos al registro y a las constancias respectivas y la segunda para fijar los relacionados con las autorizaciones a que se refiere el presente Decreto.

ANEXO AL DECRETO PRESIDENCIAL  
DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 1982

Aeronaves de México, S.A.  
Aeropuertos y Servicios Auxiliares.  
Ahmsa Fábrica Nacional de Máquinas Herramientas, S.A. de C.V.  
Algodonera Comercial Mexicana, S.A.  
Altos Hornos de México, S.A.  
Azúfrera Panamericana, S.A.  
Astilleros de Veracruz, S.A.  
Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.  
Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.  
Cloro de Tehuantepec, S.A. de C.V.  
Comisión Federal de Electricidad.  
Comisión Nacional del Cacao.  
Compañía Nacional de Subsistencias Populares.  
Compañía Industrial de Ayotla, S.A.  
Compañía Operadora de Teatros, S.A.  
Compañía Naviera Minera del Golfo, S.A. de C.V.  
Compañía de Real del Monte y Pachuca, S.A.  
Compañía Industrial de Atenquique, S.A.  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.  
Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A.  
Consorcio Minero Benito Juárez Peña Colorada, S.A.  
Departamento del Distrito Federal.  
Diesel Nacional, S.A.  
Dina Rockwell Nacional, S.A. de C.V.  
Dina Komatsu Nacional, S.A. de C.V.  
Fábrica de Papel Tuxtepec, S.A.  
Ferrocarriles Nacionales de México.  
Ferrocarriles de Chihuahua al Pacífico, S.A. de C.V.  
Ferrocarriles Unidos del Sureste, S.A. de C.V.

Ferrocarriles Sonora-Baja California, S.A. de C.V.  
Ferrocarriles del Pacífico, S.A. de C.V.  
Fertilizantes Mexicanos, S.A.  
Fomento Industrial Fomex, S.A.  
Fundidora Monterrey, S.A.  
Hules Mexicanos, S.A.  
Instituto Mexicano del Café.  
Manufacturera de Cigüñales de México, S.A. de C.V.  
Mexicana de Autobuses, S.A. de C.V.  
Mexicana de Papel Periódico, S.A.  
Minera Carbonífera Río Escondido, S.A.  
Nueva Nacional Textil Manufacturera del Salto, S.A.  
Petróleos Mexicanos.  
Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V.  
Productora Nacional de Papel Destintado, S.A. de C.V.  
Productora Mexicana de Tubería, S.A. de C.V.  
Productos Pesqueros Mexicanos, S.A. de C.V.  
Productos Tubulares Monclova, S.A.  
Programa de Apoyo Integral a la Industria Pequeña y Mediana.  
Renault de México, S.A. de C.V.  
Rassini Rheem, S.A. de C.V.  
Siderúrgica Lázaro Cárdenas "Las Truchas", S.A.  
Siderúrgica Nacional, S.A.  
Sistema de Transporte Colectivo.  
Sonocal, S.A. de C.V.  
Sosa Texcoco, S.A.  
Tabacos Mexicanos, S.A. de C.V.  
Teléfonos de México, S.A.  
Teléfonos del Noroeste, S.A.  
Tereftalatos Mexicanos, S.A. de C.V.  
Track-Somex, S.A. de C.V.  
Universidad Nacional Autónoma de México.  
Vehículos Automotores Mexicanos, S.A. de C.V. □

## 5. Decreto para proveer la adecuada observancia del artículo 8º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos a que hace referencia<sup>6</sup>

### CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 8º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago;

Que siendo el citado precepto de la Ley Monetaria una dis-

6. Este Decreto fue dictado por el Presidente de la República el 16 de agosto de 1982 y publicado en el *Diario Oficial* el 18 del mismo mes.

posición de orden público, debe proveerse a su cumplimiento en términos que salvaguarden el interés público;

Que el tipo de cambio que regía en el mercado cambiario del país no estaba usualmente sujeto a fluctuaciones significativas, ya que la participación del Banco de México en dicho mercado tendía a evitar esas fluctuaciones en el tipo de cambio, por lo que éste, al mantener durante el día una razonable estabilidad, era determinable para efectos de cuantificar el equivalente en moneda nacional de la moneda extranjera adeudada;

Que el régimen cambiario en vigor ha venido a modificar ampliamente la situación anterior, toda vez que actualmente existen dos mercados de cambios: uno en el cual rige un tipo de cambio preferencial que determina el Banco de México y otro en el que rigen tipos de cambio resultantes de la interacción de la oferta y de la demanda de divisas, mismos que pueden ser marcadamente diferentes en un mismo día, todo lo cual impide determinar con certidumbre el tipo de cambio al que deba calcularse la conversión prevista en el mencionado artículo 8°;

Que en las actuales circunstancias conviene al interés público que el pago en moneda nacional de obligaciones en moneda extranjera a cumplirse dentro de la República, incluyéndose aquéllas a cargo o a favor de las instituciones de crédito del país, se haga a un tipo de cambio que satisfaga los necesarios requisitos no sólo de certidumbre sino también, y de manera muy especial, de equidad; ello atendiendo tanto a la situación mencionada en el párrafo anterior, como a los efectos que dichos pagos tienen sobre la solvencia de las empresas y las posibilidades de éstas para continuar siendo fuentes de empleo y de producción;

Que a las operaciones de compraventa de divisas y aquéllas análogas a éstas en cuanto constituyan meras transferencias de moneda extranjera, debe dárseles el tratamiento que corresponda a sus características particulares;

Que el Banco de México, debido a las funciones que la ley le encomienda en materia monetaria, crediticia y cambiaria, es la entidad de la Administración Pública Federal idónea para determinar un tipo de cambio representativo de la equivalencia de la moneda nacional con la extranjera, atendiendo a la situación que guarden los mercados de cambios dentro del país, tanto el preferencial como el general, a la evolución de los precios y de las tasas de interés, internos y externos, así como a otros elementos económicos cuya consideración sea pertinente para determinar el referido tipo de cambio;

Que por ello, en función del mencionado interés público y para proveer a la adecuada observancia del artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, resulta conveniente sea el Banco de México quien determine el tipo de cambio al que deba calcularse el monto a pagar en moneda nacional de las citadas obligaciones en moneda extranjera; he tenido a bien expresar el siguiente

#### DECRETO

*Artículo único.* Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, a que se refiere el artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional de la moneda extran-

jera adeudada, al tipo de cambio que para este efecto fije el Banco de México atendiendo a la situación que guarden los mercados de cambios dentro del país, tanto el preferencial como el general, a la evolución de los precios y de las tasas de interés, internos y externos, así como a otros elementos económicos cuya consideración sea pertinente para determinar el referido tipo de cambio.

Las operaciones de compraventa de moneda extranjera, las situaciones o transferencias de fondos en esa moneda hacia o desde el exterior y las operaciones análogas a las anteriores, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les son aplicables atendiendo a su naturaleza. El Banco de México determinará cuáles de las operaciones que las instituciones de crédito pueden celebrar con divisas sean de considerarse análogas para los efectos de este artículo. □

## 6. Acuerdo que establece los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de las certificaciones para adquirir divisas, a tipo de cambio preferencial, para el pago de las importaciones de los bienes que se indican

*Artículo primero.* Sólo se expedirán certificaciones para adquirir divisas, al tipo de cambio preferencial que fije el Banco de México, S.A., cuando se trate del pago de importaciones de alimentos de consumo popular, de insumos requeridos necesariamente para la actividad productiva y de bienes de capital, siempre que dichas importaciones sean prioritarias para el país.

*Artículo segundo.* Las certificaciones se expedirán si se cumplen los siguientes requisitos:

I. Que se trate de importaciones de los bienes mencionados anteriormente.

II. Que dichos bienes los considere esta Secretaría [de Comercio] dentro de las fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación que dará a conocer mediante acuerdos específicos, que publicará en el *Diario Oficial* de la Federación, los que podrán ser modificados sólo en la medida en que lo permita la disponibilidad de divisas. Estos acuerdos también podrán ser expedidos por el Subsecretario de Comercio Exterior.

III. Que el valor de todas estas importaciones no exceda de los montos de recursos financieros aplicables a las mismas, que fije periódicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

7. Reproducido del *Diario Oficial* del 25 de agosto de 1982.

IV. Que se trate de importaciones definitivas y que los bienes sean usados o consumidos en el país.

V. Que proceda la expedición del permiso de importación respectivo, que para los fines del Decreto equivale a la autorización que el mismo menciona.

Los bienes así importados deberán destinarse al uso que previamente señale esta Secretaría.

*Artículo tercero.* Las certificaciones serán otorgadas directamente a las personas que efectuaron las importaciones. Tendrán carácter intransferible y una vigencia de hasta 30 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición.

*Artículo cuarto.* Los interesados en obtener certificaciones para adquirir divisas a tipo de cambio preferencial para el pago de importaciones, deberán presentar, inicialmente, la solicitud de permiso de importación, con el anexo correspondiente para tal fin, en los términos del Reglamento sobre permisos de importación o exportación de mercancías sujetas a restricciones.

Una vez efectuada la importación, el interesado, dentro de los 30 días naturales siguientes a la legal internación de la mercancía a territorio nacional, presentará a la Secretaría de Comercio la solicitud de certificación acompañada de copia certificada del pedimento aduanal de importación y de los documentos que deben adjuntarse al mismo, según el Artículo 25 de la Ley Aduanera. Las solicitudes presentadas fuera del plazo señalado serán improcedentes.

La Secretaría de Comercio, para expedir la certificación, tomará el valor en pesos del pedimento aduanal y lo convertirá en dólares de los Estados Unidos de América, considerando, en su caso, los seguros y fletes consignados en la documentación respectiva, al tipo de cambio preferencial vigente el día en que se realizó la importación.

Con base en dichos documentos se expedirá la certificación requerida, señalando el monto de moneda extranjera que pueda adquirir el interesado al tipo de cambio preferencial vigente al día de su liquidación por la institución de crédito correspondiente.

*Artículo quinto.* La Secretaría de Comercio, al autorizar las importaciones, conforme al artículo segundo del presente, especificará en el permiso de importación respectivo que para el pago de las mismas podrá contarse con divisas al tipo de cambio preferencial, cuando el interesado demuestre haber introducido legalmente las mercancías al territorio nacional, siempre y cuando existan disponibilidades en el Banco de México, S.A.

*Artículo sexto.* Las certificaciones a que alude el artículo primero de este Acuerdo podrán ser expedidas por el Subsecretario de Comercio Exterior o el Director General de Controles al Comercio Exterior, sin perjuicio de la intervención del suscrito [el Secretario de Comercio], conforme a las instrucciones que para tal efecto reciban.

*Artículo séptimo.* Para obtener subsecuentes certificaciones con cargo a un mismo permiso, el solicitante deberá comprobar que realizó las importaciones para las que obtuvo las anteriores, así como que los bienes importados fueron de la naturale-

za, calidad, volumen y valor señalados en el permiso de importación y certificación respectivos y se destinaron al fin para el cual se autorizó la importación.

*Artículo octavo.* La Secretaría de Comercio enviará diariamente al Banco de México, S.A., un informe de los permisos concedidos para importar mercancía susceptible de pagarse con divisas al tipo de cambio preferencial, así como los originales de las certificaciones para disponer de las divisas.

*Artículo noveno.* La Secretaría de Comercio solicitará informes semanales a la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México, S.A., sobre el ejercicio de los permisos de importación y de las certificaciones para la adquisición de divisas al tipo de cambio preferencial, respectivamente.

*Artículo décimo.* El uso indebido de las certificaciones implicará la obligación de cubrir al Banco de México, S.A., la diferencia entre el valor a que se adquirieron las divisas y el precio de las mismas en el mercado libre, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a otras disposiciones legales.

*Artículo decimoprimer.* La Secretaría publicará mensualmente, en la forma que estime más adecuada, la información relativa a las certificaciones que conceda conforme a este Acuerdo. □

## 7. Comunicado de prensa de la SHCP sobre las ventas adicionales de petróleo

**H**oy se firmó un contrato con el Departamento de Energía de Estados Unidos para vender un promedio diario de 110 000 barriles de crudo istmo, con el cual se cubrirá el anticipo de 1 000 millones de dólares entregado al Banco de México por concepto de exportación de petróleo.

Las características del convenio son: del 1 de octubre al 31 de diciembre se entregará una cuota de 60 000 barriles diarios; del 1 de enero al 31 de marzo de 1983 se enviarán 140 000 barriles diarios, y de julio a septiembre la cuota entregada será de 120 000 barriles diarios.

Asimismo en este contrato se especifica que el precio de venta del barril de crudo istmo se fijará de acuerdo a las condiciones del mercado internacional, pero no podrá ser mayor de 35 dólares ni menor a 25 dólares.

Este contrato es fruto de las conversaciones que la semana antepasada sostuvieron Jesús Silva Herzog, titular de esta dependencia, José Andrés de Oteyza, secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, y Julio Rodolfo Moctezuma, director general de Petróleos Mexicanos, con el Departamento del Tesoro de Estados Unidos. □

8. Tomado de *Uno más Uno*, 25 de agosto de 1982.